



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N.º 2352-2016
LIMA

Prescripción

Sumilla. Los hechos se subsumen, según la fecha de su comisión, en el Código Penal de mil novecientos veinticuatro, en el Código Penal de mil novecientos noventa y uno y en el Decreto Ley número veinticinco mil cuatrocientos setenta y cinco. A los efectos de la norma de prescripción rige lo estipulado en el Código Penal vigente, que estatuye que en ningún caso la prescripción –se entiende la ordinaria– será mayor a veinte años. En caso de prescripción extraordinaria, se aumenta en una mitad: treinta años. Ese plazo se disminuye en una mitad si se está ante un sujeto de responsabilidad restringida, conforme estatuye la norma penal correspondiente, este plazo sería de quince años, que a la fecha ha prescrito en demasía.

Lima, dieciocho de abril de dos mil diecisiete.

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el señor PROCURADOR PÚBLICO ADJUNTO ENCARGADO DE LOS DELITOS DE TERRORISMO DEL MINISTERIO DEL INTERIOR contra el auto de fojas sesenta y seis, de veintidós de julio de dos mil dieciséis, que declaró fundada la excepción de prescripción deducida por el señor Fiscal Superior Nacional en el proceso penal seguido contra Fortunato Mendoza Acasio por delito de terrorismo en agravio del Estado. Interviene como ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que el Procurador Público Adjunto en su recurso formalizado de fojas ochenta y tres, de dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, insta la reforma del auto que amparó la excepción de prescripción. Alega que no existe documento que confirme la edad del imputado, esto es, la partida de nacimiento; que no se identificó correctamente al encausado.

SEGUNDO. Que el auto superior recurrido está referido al encausado Fortunato Mendoza Acasio. A él se le atribuye ser integrante de la organización terrorista Sendero Luminoso y que entre los años mil novecientos noventa y uno a septiembre de mil novecientos noventa y dos, como mando de un pelotón de aniquilamiento de la Base número uno del autodenominado Ejército Guerrillero Popular, en la provincia de Huamanga



– Ayacucho, intervino en diversos actos de sabotaje terrorista a torres de alta tensión y vehículos de servicio público, así como en asesinatos de efectivos policiales, civiles y ronderos.

TERCERO. Que los hechos se subsumen, según la fecha de su comisión, en el Código Penal de mil novecientos veinticuatro, en el Código Penal de mil novecientos noventa y uno y en el Decreto Ley número veinticinco mil cuatrocientos setenta y cinco, respectivamente. A los efectos de la norma de prescripción rige el artículo 80, cuarto párrafo, del Código Penal vigente, que estatuye que en ningún caso la prescripción –se entiende la ordinaria– será mayor a veinte años. En caso de prescripción extraordinaria, conforme al artículo 83 del citado Código, se aumenta en una mitad: treinta años. Ese plazo se disminuye en una mitad si se está ante un sujeto de responsabilidad restringida, conforme estatuye el artículo 81 del Código Penal: quince años.

CUARTO. Que la minoría relativa de edad del imputado Mendoza Acasio –veinte años en el presente caso– se acredita con el mérito de la Ficha RENIEC de fojas sesenta y cinco. Ese documento es emitido por la institución pública competente, a la que además le corresponde la inscripción y la expedición de actas de nacimiento. Nada consta en autos que la ficha RENIEC es, en este caso un documento incompleto o adulterado. Es compatible, incluso, con las órdenes de captura dictadas contra el citado encausado y, como tal, se obtiene de la base de datos de la RENIEC, luego, a falta de prueba que la descarte, debe otorgársele pleno valor probatorio.

QUINTO. Que, de otro lado, la referencia en la parte considerativa del auto recurrido a Hugo Hernán Barrios Sánchez (fundamento jurídico tercero, punto tres) es obviamente incorrecta, pero se trata de un mero error material. Los cargos y la referencia al encausado Mendoza Acasio tienen correspondencia con la acusación y la ficha RENIEC.
El recurso acusatorio carece de mérito. Debe desestimarse y así se declara.

DECISIÓN

Por estas razones, de conformidad con el dictamen de la señora Fiscal Suprema Provisional en lo Penal: declararon **NO HABER NULIDAD** en el auto de fojas sesenta y seis, de veintidós de julio de dos mil dieciséis, que declaró fundada la excepción de prescripción deducida por el señor Fiscal Superior Nacional en el proceso penal seguido contra Fortunato Mendoza Acasio por delito de terrorismo en agravio del Estado; con lo demás que al respecto contiene. **DISPUSIERON** se remita la causa al Tribunal Superior



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA

R.N N° 2352-2016/LIMA

para los fines de ley. HÁGASE saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

S. s.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CSM/amon

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Diny Yuranieva Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Primera Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

05 OCT. 2017